39. La oradora tiene intención de presentar su primer informe a la Comisión en su 66.º período de sesiones. Prevé un calendario de tres años para la labor de la Comisión sobre el tema, con la presentación de un informe por año. El primer informe se centrará en la fase I, es decir, las obligaciones de interés para un posible conflicto armado. No se abordarán las medidas posteriores al conflicto en sí, aunque la preparación de esas medidas tal vez deba llevarse a cabo antes de que el conflicto armado estalle. La oradora también tiene previsto determinar las cuestiones examinadas previamente por la Comisión que puedan ser de interés para el presente tema. Convendría que la Comisión pida a los Estados que proporcionen ejemplos de casos en los que el derecho internacional del medio ambiente, incluidos los tratados regionales y bilaterales, haya seguido aplicándose en tiempos de conflicto armado internacional o no internacional.

40. El segundo informe se centrará en el derecho de los conflictos armados, incluidos los conflictos armados no internacionales, y contendrá un análisis de las normas existentes. El tercer informe girará en torno a las medidas posteriores a los conflictos, en particular la reparación del daño, la reconstrucción, la responsabilidad por el daño causado y la indemnización. Se prestará especial atención a la jurisprudencia. En los tres informes figurarán conclusiones o un proyecto de directrices que se debatirán en la Comisión, con la posibilidad de ser remitidos al Comité de Redacción. En estos momentos es difícil predecir si se podrá concluir el tema en el presente quinquenio.

41. La oradora desea poner de manifiesto una discrepancia en la traducción del título del tema en algunos idiomas oficiales. El título es «Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados», y las palabras «en relación con» reflejan que el tema no se limita a la fase del conflicto armado, sino que abarca otras dos fases temporales.

42. El PRESIDENTE dice que entiende que la Comisión desea tomar nota del informe oral presentado por la Relatora Especial sobre el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

3189.ª SESIÓN

Miércoles 31 de julio de 2013, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Bernd H. NIEHAUS

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gevorgian, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Cooperación con otros organismos (*conclusión*[*])

[Tema 13 del programa]

Declaración del Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Kilangi, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, y lo invita a presentar la labor de esa institución en sus esferas de interés común para la Comisión.

2. El Sr. KILANGI (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) dice que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana decidió visitar todos los años a la Comisión para proceder a un cambio de impresiones y evaluar los progresos realizados por ambas instituciones, cuyas actividades, aunque llevadas a cabo en entornos diferentes, son semejantes. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, que mantiene el mismo tipo de relación con el Comité Jurídico Interamericano, espera que representantes de la Comisión la visiten en Addis Abeba con ocasión de alguno de sus períodos de sesiones. Estima que tales encuentros son muy importantes principalmente por tres razones. En primer lugar, porque, cuando se creó la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, algunos temieron que sus actividades agravaran la fragmentación del derecho internacional y entraran en competencia con las de la Comisión, de modo que un intercambio de puntos de vista parece ser la mejor manera de disipar esos temores, pero también de realizar economías de escala y lograr mejores resultados. En segundo lugar, porque la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, que no inició su labor hasta 2010, aún tiene que definir su metodología y sus planteamientos y desea inspirarse en la larga experiencia de la Comisión. Y, por último, porque en África como en todas partes la política interfiere en muchas esferas, incluida la reflexión jurídica, y que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana estima que la mejor manera de seguir siendo profesional e independiente sería mantener un diálogo con otros especialistas del derecho que trabajan sobre cuestiones análogas. Por consiguiente, el Sr. Kilangi, sin pretender por supuesto circunscribir el debate, desearía que los miembros de la Comisión le hicieran partícipe de sus reflexiones sobre la manera como esas dos instituciones pueden trabajar de concierto, beneficiarse mutuamente, sacar partido cada una de la labor realizada por la otra e informarse y consultarse mutuamente sin poner en riesgo sus funciones y mandatos respectivos. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana ha elaborado un protocolo de acuerdo que someterá a los miembros de la Comisión con miras a intensificar la cooperación entre esas dos instituciones.

3. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana fue creada como órgano consultivo principal de la Unión Africana para las cuestiones relacionadas con el derecho internacional. Se esfuerza por codificar el derecho internacional en África y trabajar a favor de su desarrollo, efectuar estudios sobre cuestiones jurídicas que interesan a la Unión Africana y sus Estados miembros y fomentar la enseñanza, el estudio, la publicación y

---

[*] Reanudación de los trabajos de la 3182.ª sesión.

la difusión de textos de derecho internacional en África. Lleva a cabo trabajos de investigación, realiza estudios y redacta informes, elabora proyectos de acuerdo marco y otros instrumentos, leyes tipo y reglamentos, organiza seminarios, conferencias y foros, redacta dictámenes jurídicos, publica obras y colabora con diversas instituciones, particularmente las universidades. Más específicamente, están pendientes una docena de estudios sobre temas como la armonización de los procedimientos de ratificación de los tratados en el continente africano, la inmunidad de los representantes del Estado a la luz del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el principio de la jurisdicción universal o también el fomento de la enseñanza, el estudio y la difusión del derecho internacional y del derecho de la Unión Africana en el continente africano. Desde 2012, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana organiza anualmente un foro de expertos en derecho internacional, en su mayoría africanos. Actualmente elabora un dictamen jurídico sobre la creación de un tribunal constitucional internacional, a propuesta de Túnez. Publica un *Journal du droit international* y un *Annuaire*. Se propone cooperar con el Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la Enseñanza, el Estudio, la Difusión y una Comprensión más Amplia del Derecho Internacional y contribuye al sitio web de la Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Coopera, en fin, con la Comisión y el Comité Jurídico Interamericano y en 2014 iniciará su programa de colaboración con las universidades. Sufre, sin embargo, una falta de recursos humanos, financieros y materiales que obstaculiza su actividad.

4. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Kilangi por su intervención e invita a los miembros a hacer preguntas o formular observaciones.

5. El Sr. TLADI desea saber en qué medida se solicitan y toman en consideración las opiniones de los Estados miembros de la Unión Africana en estudios como los relativos a la armonización de los procedimientos de ratificación de los tratados en el continente africano y la inmunidad de los representantes del Estado a la luz del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y cuál es el procedimiento seguido a tal efecto.

6. El Sr. NOLTE pregunta si el Sr. Kilangi distingue entre el derecho internacional y el derecho de la Unión Africana y, de ser así, cuál es la diferencia. Desea saber también si los sucesos que han tenido lugar recientemente en Egipto tienen repercusiones en los debates que la Unión Africana dedica a los cambios inconstitucionales de gobierno.

7. El Sr. PETRIČ pregunta si la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana proyecta efectivamente ocuparse del derecho constitucional.

8. El Sr. KILANGI (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) dice que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, cuando incluye un tema en su programa de trabajo, nombra un relator especial que realiza un estudio, lo presenta en sesión plenaria, solicita las opiniones de los otros miembros y después consulta, si es necesario, a expertos e instituciones de derecho internacional del continente africano u otras regiones del mundo. Tiene la obligación seguidamente de consultar a todos los Estados miembros de la Unión Africana, que le transmiten sus opiniones respectivas. Este procedimiento a veces plantea problemas, ya que puede ocurrir que ciertos Estados miembros tengan ideas contrarias a los principios de derecho internacional que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana está obligada a respetar. La cuestión de la diferencia entre el derecho internacional y el derecho de la Unión Africana forma parte de los debates en curso en la Unión Africana. Esta no ha zanjado tampoco la cuestión de cómo conviene tratar los «levantamientos populares», porque esa expresión no ha sido definida de una manera clara e indiscutida. En Egipto, un golpe de Estado militar se llevó a cabo con el apoyo de ciertas masas populares, pero otras masas se movilizaron a continuación a favor del antiguo Presidente. La situación es compleja y los Estados miembros no han llegado aún a un consenso. Finalmente, no existe un sistema elaborado al que se pueda calificar de derecho constitucional internacional, pero algunos creen discernir una tendencia a la internacionalización del derecho constitucional y las disposiciones relativas a las elecciones y la gobernanza podrían resultar afectadas.

9. El Sr. HASSOUNA pregunta si la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana realiza un seguimiento de la labor de la Comisión y debate sobre ella y si se concierta con otras organizaciones, como la AALCO de la que también son miembros varios Estados miembros de la Unión Africana. Sería muy útil examinar las posibilidades de cooperación entre la Comisión y la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y las modalidades prácticas de tal cooperación, por ejemplo a través de un sitio web, pues muchas de las cuestiones estudiadas por la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana interesan también a la Comisión. En Egipto, no ha habido un golpe de Estado militar clásico, sino un levantamiento popular que ha sido apoyado por el Ejército. Una delegación de la Unión Africana ha visitado recientemente El Cairo para examinar la hoja de ruta del nuevo Gobierno y el Sr. Hassouna espera que Egipto, que es miembro fundador de la Unión Africana, vuelva a ser próximamente miembro pleno de la Unión.

10. El Sr. PETER insiste en la importancia de la visita del Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y dice que África, en contra de ciertas ideas preconcebidas, ha aportado una valiosa contribución al desarrollo del derecho internacional. Felicita a la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana por la labor que ha llevado a cabo desde su creación, en especial por la publicación de su *Annuaire* y su *Journal du droit international*, y observa que podría, en esas publicaciones, rendir homenaje a los grandes juristas africanos. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana se haría más visible si dispusiera de su propio sitio web, pues ahora está como escondida en medio de otras informaciones que figuran en el sitio web de la Unión Africana. Por último, el Sr. Peter felicita a la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana por haber adoptado un método científico en sus trabajos y haber elaborado un plan estratégico para 2011-2013[164], que tal vez sería mejor que se convirtiera en quinquenal

[164] Véase *AUCIL Yearbook 2013*, págs. 87 y ss.

pero que sobre todo podría constituir una excelente base de colaboración con instituciones como la Comisión, con la que tiene varios temas de estudio en común.

11. El Sr. KILANGI (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) dice que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana dispondrá en 2014 de un presupuesto consolidado que debería permitirle hacer un seguimiento de los trabajos de la Comisión. En lo que concierne a la cooperación interregional, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana se relaciona con la AALCO por medio de Ghana y Tanzanía, sobre todo, pero tiene la intención de solicitar la condición de observador en 2014. Una vez terminados, los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana se publican y cuelgan en la red en el sitio web de la Unión Africana, aunque figura también un resumen en el *Annuaire*. La contribución de África al desarrollo del derecho internacional, efectivamente, se debería dejar más clara, pues se sigue ignorándola aun cuando sea muy importante, en especial en lo concerniente a los refugiados y las personas desplazadas, el concepto de pueblo como grupo o el concepto de zona económica exclusiva.

12. El plan estratégico de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana incluye en efecto muchos temas que interesan a la Comisión y constituirá una excelente base de colaboración y de intercambios. El objetivo núm. 4 del plan, que es la promoción del derecho internacional en África[165], es particularmente importante, ya que es uno de los fundamentos de la creación de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, que por lo tanto tiene que desempeñar un papel esencial a este respecto.

13. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ observa con satisfacción que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana dedica un estudio a la cuestión de la inmunidad de los representantes del Estado, teniendo en cuenta especialmente el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y pregunta si sería posible obtener más información sobre el progreso y contenido de los trabajos sobre este tema. La propia Comisión se ocupa desde 2007 de un tema conexo —la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado— al que la Asamblea General de las Naciones Unidas atribuye un carácter prioritario. Sería muy útil que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana informase a los Estados miembros de la Unión Africana de las necesidades de la Comisión en este campo y los alentase a transmitir comentarios e informaciones sobre su práctica. Por último, sería conveniente prever el establecimiento de verdaderos mecanismos de cooperación entre las dos comisiones, al objeto de proseguir los intercambios además de la visita anual.

14. El Sr. CAFLISCH dice que numerosos juristas se interesan por el derecho internacional africano, pero que es muy difícil obtener información. Pregunta, por otro lado, si la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana apoya la ampliación de la competencia de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos y por qué ese proceso plantea tantas dificultades.

15. El Sr. KITTICHAISAREE se pregunta por la indubitable falta de lógica en los motivos de las resoluciones y declaraciones de la Unión Africana relativas a la cooperación con la Corte Penal Internacional. La principal razón aducida por los países africanos para justificar su negativa a cooperar es la necesidad de preservar la estabilidad nacional y regional, pues consideran que la presencia de los jefes de Estado es esencial para los procesos de paz nacionales. Pero cuando esos dirigentes ya han dejado el poder, las atrocidades cometidas bajo su régimen se consideran actos de Estado que pueden poner en peligro la estabilidad y reconciliación nacionales. El Sr. Kittichaisaree se pregunta asimismo por qué los Estados africanos no adoptan las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos establecido conjuntamente por la Unión Europea y la Unión Africana para examinar la cuestión de la invocación abusiva del principio de la jurisdicción universal.

16. El Sr. GÓMEZ ROBLEDO dice que, en relación con el debate sobre los cambios inconstitucionales de gobierno, sería interesante que el Sr. Kilangi y los miembros del Comité Jurídico Interamericano mantuvieran un intercambio de puntos de vista sobre los efectos, en América Latina, de la Carta Democrática Interamericana. Este instrumento, que prevé una serie de etapas previas a la suspensión de un Estado miembro que se ha apartado del orden constitucional, no basta siempre ya para hacer frente a las múltiples amenazas contra la democracia. En el caso reciente de Honduras, ese mecanismo condujo demasiado rápidamente a una decisión de suspensión sin dar margen al diálogo. A la inversa, la decisión de no suspender al Paraguay ha permitido al parecer que, en el plazo de seis meses, el país se encamine hacia el restablecimiento de la democracia. Para terminar, el Sr. Gómez Robledo subraya la inestimable contribución de los países africanos al derecho internacional y, en particular, su apoyo fundamental a la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, independientemente de los problemas que hoy puedan plantearse en la aplicación de ese instrumento.

17. El Sr. TLADI desea puntualizar que las resoluciones de la Unión Africana sobre la no cooperación con la Corte Penal Internacional no están solo motivadas por consideraciones relacionadas con la paz y la estabilidad, sino que se fundan también en argumentos jurídicos, en particular con respecto al artículo 98 del Estatuto de Roma.

18. El Sr. KILANGI (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) dice que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana contribuye a la ampliación de la competencia de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos, pero solo a título consultivo, sobre aspectos técnicos, sin ninguna consideración política. Trabaja, por supuesto, en la definición del delito de «cambio inconstitucional de gobierno», aunque también en las de la piratería y la explotación ilegal de los recursos naturales, con respecto a las cuales la Corte será competente también. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, por otro lado, se esfuerza también por difundir información sobre la evolución del derecho en África, actividad que forma parte de sus funciones pero que solo puede llevar a cabo hasta donde alcanzan los medios de que dispone.

[165] Ibíd., pág. 100.

19. Por lo que respecta a la falta de cooperación con la Corte Penal Internacional, es preciso recordar que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana trabaja de manera independiente, pero que debe tener en cuenta los sentimientos de los países africanos. Esta cuestión guarda relación con la de las inmunidades de los jefes de Estado y los juristas africanos, en su interpretación del Estatuto de Roma, consideran que el artículo 27 reconoce esas inmunidades. Otra cuestión que se plantea es la de la interpretación del principio de complementariedad y, en particular, el umbral establecido para su aplicación. Por último, los países europeos a menudo no hacen caso de un elemento importante en el contexto africano, a saber, la necesidad de conciliar la justicia con la paz y la reconciliación. A la vista de situaciones como las que conocieron Sudáfrica y Rwanda, cabe preguntarse por la incidencia de la justicia retributiva en la sociedad. En cuanto a la jurisdicción universal, los trabajos en torno a ese principio no versan tanto sobre la invocación abusiva de ese principio como sobre la manera de interpretar su ámbito de aplicación, a sabiendas de que emana de la costumbre. La Carta Democrática Interamericana es semejante a la Carta Africana de la Democracia, las Elecciones y la Gobernanza y sería interesante, efectivamente, compartir opiniones y experiencias con miras a la revisión de esos dos instrumentos, ninguno de los cuales aparentemente produce los efectos esperados, y de ahí, por otra parte, la propuesta de crear un tribunal constitucional internacional.

20. El Sr. HMOUD hace suyas las preguntas anteriormente formuladas. Pregunta además cuáles son las esferas en las que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana se propone colaborar con la Comisión y cuáles son las cuestiones jurídicas propias de África acerca de las cuales piensa poder aportar una contribución. Desearía saber también cómo la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana concibe el equilibrio entre respeto de la soberanía y protección de los derechos humanos.

21. La Sra. JACOBSSON dice que otro aspecto de la vasta contribución de los países africanos al derecho internacional, que aún prosigue, es que son numerosos los que han incoado un procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia. Como otros miembros, la oradora lamenta que sea tan difícil obtener información sobre la labor jurídica desarrollada en esos países y destaca, en especial, que el sitio web de la Unión Africana es poco aprovechable.

22. Sir Michael WOOD se adhiere a las observaciones de la Sra. Jacobsson. Comparte asimismo las opiniones del Sr. Tladi en lo que concierne a la cooperación con la Corte Penal Internacional. La posición de la Unión Africana según la cual el derecho internacional consuetudinario podría prevalecer sobre el Estatuto de Roma en lo que respecta a las inmunidades de los jefes de Estado es interesante y bien argumentada. Sir Michael Wood pregunta por otra parte si la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana se propone cooperar con el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa. Como han señalado otros miembros, estaría bien que se alentara a los Estados miembros de la Unión Africana a contribuir a los trabajos de la Comisión proporcionando información, particularmente sobre el tema de la formación y documentación del derecho internacional consuetudinario, cuanto más que en el estatuto de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana aparentemente se atribuye una gran importancia al derecho convencional.

23. El Sr. SABOIA da las gracias al Sr. Kilangi por su exposición, que ha sido muy instructiva, y alaba la importante labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana desde su creación en 2009 y, más generalmente, la contribución de los juristas africanos al derecho internacional. El orador comparte las preocupaciones expresadas por Sir Michael Wood en lo que concierne a la cooperación entre la Unión Africana y la Corte Penal Internacional y dice que sería lamentable que los países africanos, los cuales sin embargo participaron activamente en los trabajos preparatorios del Estatuto de Roma, llegaran a albergar un sentimiento negativo con respecto a esta.

24. Por lo que hace a los refugiados y las personas desplazadas, cuestión que interesa directamente a la Comisión en lo relativo a su labor sobre la expulsión de extranjeros, el Sr. Saboia celebra la protección reforzada concedida a los refugiados por la Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África y la adopción de la Convención de la Unión Africana para la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala). El orador ha sabido con mucho interés que representantes de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana participarán en el 83.º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano a fin de examinar, en particular, la cuestión de los cambios inconstitucionales de gobierno.

25. El Sr. KILANGI (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) dice que no hay por qué inquietarse ante los problemas procesales relacionados con la profundización de la cooperación entre la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y la Comisión, que se irán resolviendo poco a poco. Por lo que respecta a la soberanía y los derechos humanos, cuestión eminentemente teórica sobre la que habría mucho que hablar, el Sr. Kilangi propone que, en vista de la hora tardía, se examine luego en un marco informal.

26. Es cierto que se cuelgan pocos documentos en el sitio web de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, fundamentalmente por motivos presupuestarios, pero la cuestión de la mejora del sistema de difusión de la documentación se tomará debidamente en consideración con ocasión de la elaboración del plan estratégico para el próximo quinquenio.

27. El Sr. Kilangi reconoce que sería útil promover la cooperación con el Comité de Asesores Jurídicos sobre el Derecho Internacional Público del Consejo de Europa y dice que esta cuestión se examinará detenidamente. Por medio de su labor, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana contribuirá sin duda alguna a un mejor retorno de información sobre la práctica de los Estados africanos. Por otra parte, la Comisión de Derecho

Internacional de la Unión Africana prestará toda la atención debida al derecho consuetudinario, dado que, en virtud de su mandato, tiene encomendada su codificación.

La cláusula de la nación más favorecida (A/CN.4/657[166], secc. H, A/CN.4/L.828[167])

[Tema 10 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE ESTUDIO

28. El Sr. FORTEAU (Presidente interino del Grupo de Estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida) dice que, en ausencia del Sr. McRae, ha desempeñado las funciones de Presidente del Grupo de Estudio, que se volvió a constituir en el presente período de sesiones. El Grupo de Estudio celebró cuatro sesiones, los días 23 de mayo y 10, 15 y 30 de julio de 2013.

29. El Sr. Forteau quisiera dar lectura ante todo a las modificaciones que han de introducirse en el informe del Grupo de Estudio (A/CN.4/L.828), en cuya versión actual no se reseña el debate celebrado el 30 de julio de 2013 sobre el documento de trabajo que contenía un estudio sobre la formulación de las cláusulas de la nación más favorecida (cláusulas NMF) y la jurisprudencia relacionada con el caso *Maffezini*.

30. La primera frase del párrafo 8 quedará redactada como sigue: «El Grupo de Estudio examinó un documento de trabajo titulado "Tratados bilaterales de inversiones sobre tribunales mixtos: carácter jurídico de los arreglos de controversias en materia de inversiones", del Sr. S. Murase, así como un documento de trabajo que contenía un estudio sobre la formulación de las cláusulas NMF y la jurisprudencia relacionada con el caso *Maffezini*, preparado por el Sr. M. D. Hmoud».

31. Se incluirá un párrafo 9 *bis* que diga así: «El documento de trabajo preparado por el Sr. Hmoud contenía una compilación de las disposiciones de tratados examinadas en los laudos arbitrales que habían abordado la cuestión planteada en el caso *Maffezini*, es decir, si una cláusula NMF era aplicable a las cláusulas de arreglo de controversias, junto con extractos de los laudos correspondientes».

32. Por último, entre las frases tercera y cuarta del párrafo 12 se incluirá la siguiente oración: «Se consideró que el estudio iniciado por el Sr. Hmoud sería de utilidad cuando el Grupo de Estudio se ocupara del tema de las directrices y las cláusulas modelo en relación con las cuestiones planteadas en el laudo del caso *Maffezini*».

33. La primera parte del informe recuerda esencialmente el objetivo general del Grupo de Estudio, así como la labor que ha llevado a cabo desde su creación en 2009[168] y los elementos que pueden orientar su labor futura. El objeto final del Grupo de Estudio es elaborar un informe general en el que se analicen de manera sistemática las distintas cuestiones que hayan sido consideradas pertinentes. Dicho informe contendrá informaciones generales sobre el tema dentro del marco más amplio del derecho internacional general, a la luz de la evolución posterior, incluido el proyecto de artículos de 1978[169]. Por consiguiente, el Grupo de Estudio también abordará en él el análisis de los problemas actuales relacionados con las cláusulas NMF. En ese informe, el Grupo de Estudio debería tratar de manera general la cuestión de la interpretación de las cláusulas NMF en los acuerdos sobre inversiones.

34. La segunda parte del informe contiene una visión de conjunto de los debates celebrados en el Grupo de Estudio en el actual período de sesiones. Este centró su atención en el análisis de dos laudos, *Daimler Financial Services AG v. Argentine Republic* y *Kılıç İnşaat İthalat İhracat Sanayi ve Ticaret Anonim Şirketi v. Turkmenistan*, que aportan un punto de vista complementario sobre los diversos factores que los tribunales tienen en cuenta para interpretar las cláusulas NMF.

35. El Grupo de Estudio procedió también a un intercambio de impresiones sobre las líneas generales de su futuro informe. A este respecto, se constató que, si bien su labor se centraba principalmente en el ámbito de las inversiones, las cuestiones objeto de examen debían situarse en un marco normativo más amplio, el del derecho internacional general y los trabajos anteriores de la Comisión. La posibilidad de elaborar directrices y cláusulas modelo seguía siendo un objetivo deseable, en la inteligencia de que había que evitar un resultado excesivamente prescriptivo.

36. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea tomar nota del informe del Grupo de Estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida.

Así queda acordado.

La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) (A/CN.4/657[170], secc. F, A/CN.4/L.829[171])

[Tema 3 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

37. El Sr. KITTICHAISAREE (Presidente del Grupo de Trabajo sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)) dice que el Grupo de Trabajo celebró siete sesiones, los días 8, 14, 16 y 28 de mayo, 5 de junio y 18 y 24 de julio de 2013, en las que tuvo ante sí cuatro documentos de trabajo preparados por su Presidente.

38. En la introducción del informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.829), se hace un repaso histórico del tema, cuya importancia en la labor de la Comisión es puesta de relieve. En numerosas convenciones la obligación de cooperar en la lucha contra la impunidad se hace efectiva, en particular, por medio de la obligación de extraditar o juzgar y el papel decisivo de esta obligación

[166] Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión.

[167] Ídem.

[168] *Anuario… 2009*, vol. II (segunda parte), párr. 209.

[169] *Anuario… 1978*, vol. II (segunda parte), párr. 74.

[170] Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión.

[171] Reproducido en *Anuario… 2013*, vol. II (segunda parte), anexo I.

es ampliamente reconocido por los Estados. El tema, que puede considerarse que ya se había abordado en los trabajos de la Comisión en 1949[172], adquirió una importancia particular cuando se constató la necesidad de un sistema eficaz de tipificación y persecución en lo que concierne a los crímenes más graves.

39. Los párrafos 6 a 10 del informe contienen un resumen de los trabajos de la Comisión sobre el tema hasta el 63.º período de sesiones. Se recuerda, en especial, que entre sus períodos de sesiones 58.º y 63.º (2006-2011) la Comisión examinó cuatro informes y cuatro proyectos de artículo[173] y que en 2009 se constituyó un grupo de trabajo, presidido por el Sr. Alain Pellet, al que se encomendó que elaborase un marco general para el tratamiento del tema[174].

40. En los párrafos 11 a 20 del informe, que versan sobre la labor realizada en 2012 y 2013, se subraya que sería vano que se tratara de armonizar las diversas cláusulas de los tratados relativas a la obligación de extraditar o juzgar. El régimen convencional actual presenta a este respecto importantes lagunas que tal vez haya que llenar y ninguna convención internacional enuncia tal obligación en relación con la mayoría de los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra que no constituyen infracciones graves y los crímenes de guerra en un conflicto armado que no tenga carácter internacional. Por lo que respecta al genocidio, el régimen de cooperación internacional podría reforzarse para mejorar el rudimentario régimen establecido en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948.

41. Los párrafos 21 a 36 del informe se refieren a la aplicación de la obligación de extraditar o juzgar; en ellos figura, en particular, un análisis del fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*. En esta parte se abordan también las cuestiones del ámbito de aplicación temporal de la obligación de extraditar o juzgar y las consecuencias de su incumplimiento y la de la relación entre esa obligación y la «tercera opción». Tras la creación de la Corte Penal Internacional y los diversos tribunales penales internacionales *ad hoc*, existe ahora la posibilidad de que un Estado, ante la obligación de extraditar o juzgar a una persona acusada de un delito, pueda recurrir a una tercera opción: la de entregar al sospechoso a un tribunal penal internacional competente.

42. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea tomar nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*).

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3190.ª SESIÓN

Viernes 2 de agosto de 2013, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Bernd H. NIEHAUS

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gevorgian, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 65.º período de sesiones

Capítulo I. *Organización del período de sesiones* (A/CN.4/L.816)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a iniciar el examen, párrafo por párrafo, del capítulo I del proyecto de informe, publicado con la signatura A/CN.4/L.816.

Introducción

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

A. Composición

Párrafo 2

Queda aprobado el párrafo 2.

B. Vacante imprevista

Párrafo 3

Queda aprobado el párrafo 3.

C. Mesa de la Comisión y Mesa ampliada

Párrafos 4 a 6

Quedan aprobados los párrafos 4 a 6.

D. Comité de Redacción

Párrafos 7 y 8

Quedan aprobados los párrafos 7 y 8.

---

[172] El tema de la «Jurisdicción con respecto a delitos cometidos fuera del territorio nacional» figuraba en la lista provisional de 14 temas seleccionados en el primer período de sesiones de la Comisión en 1949, *Yearbook of the International Law Commission 1949*, pág. 281, párrs. 16 y 17; véase también *La Comisión de Derecho Internacional y su Obra*, 7.ª ed., vol. I (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.07.V.9), págs. 44 y 45.

[173] El Relator Especial presentó el informe preliminar (*Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/571) en 2006, su segundo informe (*Anuario… 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/585) en 2007, su tercer informe (*Anuario… 2008*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/603) en 2008 y su cuarto informe (*Anuario… 2011*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/648) en 2011. El Relator Especial Galicki propuso los proyectos de artículo en sus informes segundo (A/CN.4/585, párr. 76) y tercero (A/CN.4/603, párrs. 110 a 129) y, tres años después, en su cuarto informe (A/CN.4/648, párrs. 40, 70 y 71, y 95).

[174] *Anuario… 2009*, vol. II (segunda parte), párr. 204.